

LOS PRIMEROS SABLAZOS DADOS POR LA TIRANÍA JUDICIAL CONTRA LA FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Allan R. Brewer-Carías

I. EL PRIMER SABLAZO DE LA “JUSTICIA” CONTRA LA FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

El primer sablazo dado por la Tiranía Judicial contra la Fiscal General de la República se produjo mediante sentencia No 470 de 27 de junio de 2017¹ mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de nulidad que había intentado la Fiscal contra el No 2.878, del 23 de mayo de 2017, mediante el cual el Presidente de la República había establecido unas inconstitucionales “Bases Comiciales” para elegir una Asamblea Nacional Constituyente convocada en fraude a la Constitución y a la voluntad popular, por considerar que se había operado la cosa juzgada pues la sala ya había resuelto sobre la constitucionalidad de dichas bases mediante sentencia N° 455, del 12 de junio de 2017.²

El sablazo, sin embargo no fue dado por la Sala mediante dicha decisión, sino por otra adoptada después de declarar sin lugar el recurso intentado y terminado el juicio, mediante la cual dicha Sala procedió *de oficio* a juzgar sobre la validez del nombramiento de Rafael González Arias como Vice-Fiscal de la República, quien solo aparecía firmando el recurso de nulidad, y quien había sido nombrado en carácter de “encargado” por la Fiscal General, conforme a sus competencias previstas en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

¹ Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/200380-470-27617-2017-17-0665.HTML> Véase sobre esta sentencia: Allan R. Brewer-Carías, “La última usurpación: la Sala Constitucional vs. la Fiscalía General de la República. 28 de junio de 2017, en <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/06/163.-doc.-Brewer.-%C3%BAultima-usurpaci%C3%B3n-contra-FGR-1.pdf>

² Véase sobre dicha sentencia Allan R. Brewer-Carías, “El Juez Constitucional vs. el pueblo, como poder constituyente originario,” (Sentencias de la Sala Constitucional N° 378 de 31 de mayo de 2017 y N° 455 de 12 de junio de 2017), 16 de junio de 2017, en <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/06/161.-doc.-Sobre-proceso-constituyente-SC-sent.-378-y-455.pdf>. Véase igualmente Allan R. Brewer-Carías, *La inconstitucional convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente en fraude a la voluntad popular*, Editorial Jurídica Venezolana International, Caracas 2017, pp. 131 y ss.

La Sala Constitucional consideró que dicho Vice-Fiscal carecía de legitimación para actuar en el proceso, por considerar ilegal su designación (a pesar de su carácter de “encargado”) por que debió “contar con la previa autorización de la mayoría de los integrantes del órgano legislativo nacional,” lo que no había ocurrido. Y agregó entonces la Sala que al estar la Asamblea Nacional y “mantenerse en desacato,” lo que debió haber hecho la Fiscal General para poder nombrar al Vice Fiscal era haber ocurrido ante la sala Constitucional; y como no lo hizo, declaró sin que nadie se lo hubiese pedido, la nulidad del nombramiento, y de todos “los actos y actuaciones realizadas” por el prenombrado Vice-fiscal General de la República.

Y no contenta con lo decidido, sin proceso ni contradictorio alguno, violando el derecho a la defensa tanto de la Fiscal General que había nombrado al Vice-Fiscal encargado, como de éste mismo, la Sala Constitucional pasó a usurpar la competencia exclusiva de la Fiscal General de la República y de la propia Asamblea Nacional, decidiendo que “esta Sala por auto separado designará de manera temporal un Vice-fiscal General de la República.”

Días después, el 3 de julio de 2017, la Fiscal General de la República acudió a la Asamblea Nacional a solicitar se autorizara el nombramiento que ya había efectuado del Vice-Fiscal (Sr. Rafael González Arias), lo cual fue acordado.³

La reacción ante ello fue que la Sala Constitucional, mediante decisión No. 532 del mismo día 3 de julio de 2017, luego de ratificar la situación de “desacato” en la cual se encontraría la Asamblea Nacional, y estimar que la Fiscal general, al haber acudido ante la Asamblea Nacional conforme se dispone en la Ley Orgánica del Ministerio Público, habría “desatendido” la mencionada sentencia No. 470 de 27 de junio de 2017, procediendo, en consecuencia, a declarar las decisiones dictadas tanto por la Asamblea Nacional como por la Fiscal General de la Repúblicas, como “nulas de nulidad absoluta por producirse en abierto desacato de las decisiones de este Alto Tribunal de la República, respecto de las cuales no cabe recurso alguno.” Luego, de seguidas, conforme a la “atribución” que la propia Sala se había auto-asignado, procedió a “designar en el cargo de Vicefiscal General de la República a la ciudadana Katherine Nayarith Haringhton Padrón.”

Sobre esta designación, como lo ha explicado José Ignacio Hernández, la misma:

³ Véase en http://www.asambleanacional.gob.ve/noticias/_an-autorizo-por-unanimidad-la-designacion-de-rafael-gonzalez-diaz-como-vicefiscal-de-la-republica

“es consecuencia de la usurpación de funciones privativas del Ministerio Público y de la Asamblea Nacional, por lo tanto es nula e ineficaz, de acuerdo con el artículo 138 de la Constitución. Esto quiere decir que tal designación no surte efectos jurídicos, pues el legítimo Vicefiscal es, y sigue siendo, Rafael González.

La Sala Constitucional no puede designar funcionarios del Ministerio Público, pues ello es competencia exclusiva del Fiscal General. Tampoco puede la Sala Constitucional cuestionar el control parlamentario ejercido por la Asamblea invocando la falsa tesis del llamado desacato: ni la Asamblea Nacional está en desacato, ni en todo caso puede la Sala asumir decisiones propias de la Asamblea.”⁴

En todo caso, ese fue el primer sablazo de la Tiranía Judicial contra la Fiscal General de la República dado en el mes de julio.

II. EL SEGUNDO SABLAZO DE LA TIRANÍA JUDICIAL CONTRA LA FISCAL GENERAL MEDIANTE UN FRAUDE PROCESAL: LA CONDENAS EN AMPARO CONTRA UNA PERSONA QUE NO ES LA “PERSONA AGRAVIANTE” Y NI ES LA AUTORA DEL “ACTO LESIVO”

El segundo sablazo de la Tiranía Judicial contra la Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz se produjo mediante sentencia No. 528 del mismo día 3 de julio de 2017 de la Sala Constitucional, mediante la cual se declaró con lugar una acción de amparo que había sido intentada unas horas antes del mismo día 3 de julio de 2017, por el Sr. Antonio J. Benavides Torres, “militar en servicio activo quien se desempeña como Jefe de Gobierno del Distrito Capital” (nombrado el 21 de junio de 2017) contra “la ciudadana Luisa Marvelia Ortega Díaz, en su condición de Fiscal General de la República.”

Sobre esta sentencia, debe decirse que es difícil encontrar en un solo texto de sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, tantos errores jurídicos juntos, como en el caso. Lástima en todo caso, que la sentencia no indicó la hora de consignación de la demanda y la hora en la cual se tomó la decisión, para poder captar en toda su magnitud la eficiencia de la Sala Constitucional, en el “juicio de amparo” más breve que registra la historia judicial del país.

En efecto, como lo narra la propia sentencia, en este caso, la “acción de amparo constitucional ejercida contra “la ciudadana Luisa Ortega Díaz, en su condición de Fiscal General de la República,” no se formuló contra acto, hecho u omisión alguno que ella hubiese dictado y que hubiera podido imputársele sino, como lo dijo expresamente el demandante, contra una comunicación de fecha 28 de junio de 2017, dirigida “por el ciudadano Oliver

⁴ Véase José Ignacio Hernández, “¿Qué viene luego de la audiencia a la Fiscal General?; por José Ignacio Hernández,” en *Prodavinci*, 4 de julio de 2017, en <http://prodavinci.com/blogs/que-viene-luego-de-la-audiencia-a-la-fiscal-general-por-jose-ignacio-hernandez/>

Uribe Pinto, en su condición de Fiscal Provisorio 49° Nacional Pleno del Ministerio Público,” al Sr. Benavides, con la finalidad de que compareciera el día 6 de julio de 2017 a fin “de rendir declaración en calidad de imputado” de unos delitos.

El acto lesivo denunciado, por tanto, era uno emanado del Fiscal provisorio 49, quien en todo caso era la presunta “persona agravante.” Sin embargo, no fue así. Tanto el abogado asistente del Sr, Benavides, como la propia Sala Constitucional ignoraron que la acción de amparo es, ante todo, una acción personalísima que se tiene que intentar solo por la persona agraviada contra la persona o ente agravante por un acto, u omisión de su autoría.

En este caso, como hemos dicho, el “acto lesivo” se identificó por el accionante como el emanado del “Fiscal Provisorio 49° Nacional Pleno del Ministerio Público,” por lo que la acción de amparo la debió intentar contra dicho funcionario y no contra “la ciudadana Luisa Ortega Díaz, en su condición de Fiscal General de la República.”

La Sala, por ello, ante la demanda lo que debió haber hecho fue haber declarado *in limine* su incompetencia, y remitir la acción intentada al tribunal penal de primera instancia competente para tramitarla, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Amparo.

Pero por supuesto, como el fraude procesal sin duda ya estaba preparado,⁵ una acción contra un acto lesivo emanado de un funcionario inferior de la Fiscalía identificado con toda precisión (“Oliver Uribe Pinto, en su condición de Fiscal Provisorio 49° Nacional Pleno del Ministerio Público.”), se formuló contra toda regla de derecho, contra “la ciudadana Luisa Ortega Díaz, en su condición de Fiscal General de la República” a sabiendas de que no era la autora del acto lesivo.

Y todo ese “error” que no quiso ver la Sala en su sentencia que fue dictada con Ponencia Conjunta (es decir, con la participación de todos sus siete magistrados, ninguno de los cuales se percató del mismo), fue para que la Sala Constitucional, simple y fraudulentamente declarara su propia competencia en el caso, ya que las acciones de amparo contra los altos funcionarios como la Fiscal General solo se pueden intentar ante la Sala Constitucional (art. 8 de la ley Orgánica de Amparo), ignorando que la acción en este caso en realidad se había intentado contra el acto emanado del Fiscal Provisorio No. 49, que fue el acto denunciado como lesivo, y cuya nulidad incluso se solicitó en la

⁵ A pesar de la “telaraña” judicial, el objetivo de defenestrar a la Fiscal parece haber estado claro desde el inicio. Véase Acceso a la Justicia, “La telaraña jurídica del TSJ contra la Fiscal General,” Caracas, 4 de julio de 2017, en <http://www.accesoaljusticia.org/wp/infojusticia/noticias/la-telarana-juridica-del-tsj-contra-la-fiscal-general/>

demanda, lo que obligaba a la Sala a haber remitido los autos al tribunal competente que en este caso eran los tribunales penales de primera instancia.

Pero no; la Sala más bien invocó el artículo 25.18 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que le otorga competencia para conocer en única instancia las demandas de amparo constitucional que sean interpuestas contra los altos funcionarios públicos nacionales *de rango constitucional*,” ignorando que el haber intentado la acción contra “la ciudadana Luisa Ortega Díaz, en su condición de Fiscal General de la República” no era más un subterfugio fraudulento para violar las reglas de competencia, siendo como era que el acto lesivo denunciado no había emanado de la Fiscal sino del “Fiscal Provisorio 49 Nacional Pleno del Ministerio Público.

III. LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA POR NO PERMITÍRSELE A LA FISCAL GENERAL SIQUIERA ALEGAR QUE ELLA NO ERA LA “PRESUNTA AGRAVIANTE”.

Con base en el texto de la acción propuesta por el Sr. Benavides, que fue contra la comunicación de 28 de junio de 2017 que le dirigió para imputarlo de delito el “el ciudadano Oliver Uribe Pinto, en su condición de Fiscal Provisorio 49° Nacional Pleno del Ministerio Público,” y que se identificó como “acto lesivo,” la Sala pasó a admitir la acción, no contra dicho funcionario, sino contra “la ciudadana Luisa Ortega Díaz, en su condición de Fiscal General de la República” afirmando falsamente que la acción de amparo podía “resolverse con las actas que conforman el presente expediente y sin necesidad de escuchar a las partes.”

Es decir, la Sala llegó al extremo de considerar que no era necesario que una persona demandada por un acto que no dictó, no tenía entonces “necesidad” de al menos poder alegar eso, es decir, que debía declararse inadmisibles la acción porque se la demandó por una acción que no podía serle atribuida.

Pero la Sala Constitucional ignoró este hecho, y violándole abiertamente su derecho a la defensa, no le permitió a la Fiscal Luisa Ortega Díaz alegar que en el proceso ella no era la “persona agravante” y que el “acto lesivo” no había sido dictado por ella sino por el Fiscal Provisorio 49.

IV. EL ASUNTO PLANTEADO NO ERA DE MERO DERECHO, Y LOS ALEGATOS DEL DEMANDANTE SÍ REQUERÍAN PRUEBA

Pero es que además, contrariamente a lo afirmado por la Sala Constitucional, el asunto planteado en la demanda “contra” la Fiscal por un acto que no dictó, no era de mero derecho, es decir, no se trataba de discutir

como lo dijo en alguna sentencia que citó la Sala (No. 993, del 16 de julio de 2013, caso: “*Daniel Guédez Hernández y otros*”), “un punto netamente jurídico que no necesita ser complementado por algún medio probatorio ni requiere de un alegato nuevo para decidir la controversia constitucional,”

Para afirmar esto, por supuesto, la Sala Constitucional simplemente ignoró lo que el demandante alegó en su demanda contra la Fiscal General de la República en relación con un acto que ella no dictó pues fue dictado por el Fiscal Provisorio 49, y que en síntesis fue lo siguiente:

Primero, que la decisión que la Fiscal General noadoptó, es decir, el supuesto acto lesivo emanado del Fiscal Provisorio 49, supuestamente desconocía “la prerrogativa procesal que [el demandante] ostenta como Jefe de Gobierno del Distrito Capital, supuestamente desconociendo “la competencia constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en materia de antejuicio de mérito de altos funcionarios del Estado,” alegando que el Jefe del Distrito Capital tiene igual rango constitucional que los Gobernadores de Estados, cuando ello es falso, pues el Distrito federal se organizó como entidad dependiente del Ejecutivo Nacional y su Jefe de Gobierno no es electo por votación popular.

Segundo, que supuestamente el demandante Sr. Benavides no había “tenido el conocimiento previo que debe tener todo ciudadano que sea imputado en cuanto a los elementos de convicción que obran –presuntamente- en su contra,” y que “con la comunicación recibida para rendir declaración en calidad de ‘imputado’ se ha producido una violación de los derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso, presunción de inocencia, tutela judicial efectiva y juez natural;” desconociendo lo más elemental en el proceso penal, que es que si se lo cita como imputado es precisamente para que conozca de dichos elementos de convicción y pueda defenderse. Para defenderse en una investigación penal, el imputado precisamente tiene el derecho a que se le informe formalmente de los elementos de convicción para poder defenderse.

Tercero, que supuestamente era un “hecho notorio comunicacional” que la Fiscal General de la República tendría “animadversión” contra el componente de la Guardia Nacional como órgano de Seguridad de la Nación así como de los miembros que la conforman.”

“Animadversión” es sinónimo de enemistad, antipatía, animosidad, malquerencia, tirria, ojeriza, rencor o resentimiento, lo cual siendo un ánimo de conducta, esencialmente tiene que ser probado en juicio.

Cuarto, que la Fiscal General habría violado “el principio de presunción de inocencia al notificarlo en calidad de imputado,” cuando la Fiscal General no

fue quien lo hubiera notificado de nada ni suscribió el acto supuestamente lesivo.

Y *quinto*, que “la ciudadana Luisa Ortega Díaz, se encuentra en desacato frente a la sentencia de la Sala Constitucional, en la que interpretó en forma vinculante las competencias del Defensor del Pueblo,” y respecto de la sentencia que declaró nula su designación del Vice-fiscal General de la República.

Contrariamente a lo afirmado por la Sala Constitucional, sin embargo, y no es necesario ser abogado para que cualquiera se percate de ello, que los asuntos planteados *no son* de mero derecho y, por tanto, quien los alega está obligado a probarlos, y la Sala tiene que atenerse a lo que se pruebe en autos, no estando autorizada a relevar al demandante en este caso de su obligación de probar.

Sin embargo, la Sala, al contrario, pasó a decidir el caso como si fuera “un asunto de mero derecho,” considerando que lo que se debía determinar era:

“si –en este caso- la funcionaria señalada como presunta agravante violó los derechos constitucionales invocados por la parte accionante –tutela judicial efectiva, defensa, debido proceso, juez natural y presunción de inocencia-, al haberlo convocado a la sede fiscal para rendir una declaración en condición de “imputado”, sin tomar en consideración conforme a lo alegado por el accionante, la prerrogativa procesal que ostenta como Jefe de Gobierno del Distrito Capital, desconociendo las normas constitucionales y legales relacionadas al antejuicio de mérito, por lo que la Sala decidirá la presente acción de amparo constitucional en esta oportunidad, prescindiendo de la audiencia oral y pública. Así se declara.”

Lo insólito de todo este caso fue que la Sala Constitucional volvió a considerar que la Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz, había sido “*la funcionaria señalada como presunta agravante,*” cuando la demanda que le fue presentada identificó con precisión que el funcionario supuestamente agravante habría sido el Fiscal Provisorio 49, con ocasión de haber enviado la comunicación citando al Sr. Benavides a compareciera como imputado.

Es falso, por tanto, lo afirmado por la Sala Constitucional en el sentido de que la Fiscal General hubiera sido quien habría “convocado” al demandante “a la sede fiscal para rendir una declaración en condición de “imputado.” Como lo alegó el propio demandante, Fue el Fiscal provisorio 49 el que lo hizo.

V. ES FALSO QUE EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL GOCE DE LA PRERROGATIVA DE ANTEJUICIO DE MÉRITO

El supuesto “acto lesivo” en este peculiar “proceso de amparo” que duró sólo unas escasas horas del día 3 de julio de 2017, como lo reseña la propia Sala Constitucional, que por lo demás no emanó de la Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz, sino que fue “suscrito por el Fiscal Provisorio 49 Nacional Plena Derechos Fundamentales, ciudadano Oliver Uribe Pinto,” fue el oficio N° 00-F-49NP-457-2017 de 28 de junio de 2017 mediante el cual dicho Fiscal citó al demandante Sr Benavides para que compareciera “el día 6 de julio de 2017, a las 10:00 horas de la mañana,” a la sede del Ministerio Público, “fin de rendir declaración en calidad de “imputado en la causa número MP-288988-2017.”

Entre todos los argumentos esgrimidos por el demandante en este caso, *el único que consideró la Sala Constitucional para decidir*, y declarar con lugar la acción de amparo intentada, fue el alegato de que la Fiscal General de la República Luis Ortega Díaz habría supuestamente desconocido “en forma abierta y grosera la prerrogativa procesal que ostenta como Jefe de Gobierno del Distrito Capital,” en “materia de antejuicio de mérito de altos funcionarios del Estado.”

Bastó el simple alegato del demandante, ignorando por supuesto los términos del artículo 266.3 de la Constitución que regula la materia, para que la Sala Constitucional simplemente concluyera que

“es evidente que ostentando el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Capital, que es un cargo de alta investidura a tenor de lo previsto en el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, al convocársele en la forma efectuada, la Fiscal General de la República como titular del Ministerio Público, quien al igual que el actor es una alta funcionaria del Estado, ha incurrido en la infracción de los derechos constitucionales invocados por el actor, ya que inició una causa penal según se observó en los recaudos, y se practicó la “citación” a fin de que el Jefe de Gobierno del Distrito Capital acuda a la sede del Ministerio Público en calidad de “imputado”, subvirtiendo las formas y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico venezolano, contrariando los principios de legalidad e imparcialidad, generando una lesión de orden público constitucional, al no sólo transgredir los derechos denunciados sino una prerrogativa procesal que ostenta el accionante y que es inexcusable su desconocimiento por parte de la agraviada al ostentarlo ella también por el cargo que la misma ocupa, el cual supone la solicitud de antejuicio de mérito si se pretende la instauración de un proceso penal en su contra (artículos 266.3 de la Constitución y 24.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia).”

Basta recordar lo que dice el artículo 266.3 de la Constitución sobre el antejuicio de mérito para percatarse de lo errado de la afirmación de la Sala Constitucional, que enumera entre las atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia en pleno:

“3. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Vicepresidente Ejecutivo, de los integrantes de la Asamblea Nacional o del propio Tribunal Supremo de Justicia, de los Ministros, del Procurador General, del Fiscal General, del Contralor General de la República, del Defensor del Pueblo, los Gobernadores, oficiales, generales y almirantes de la Fuerza Armada Nacional y de los jefes de misiones diplomáticas de la República y, en caso afirmativo, remitir los autos al Fiscal o la Fiscal General de la República o a quien haga sus veces, si fuere el caso; y si el delito fuere común, continuará conociendo de la causa hasta la sentencia definitiva.”

En todos los casos de funcionarios enumerados en este artículo (salvo los miembros indicados de las fuerzas armadas), los que gozan de la prerrogativa de antejuicio de mérito son solo funcionarios de rango constitucional, algunos designados por el Presidente de la República (como los Ministros, el Procurador General y los Jefes Misiones Diplomáticas), otros electos popularmente en forma directa (como los integrantes de la Asamblea Nacional y los Gobernadores) y otros electos en forma indirecta en segundo grado por la Asamblea nacional (como el Fiscal General de la República, el Contralor General de la República, del Defensor del Pueblo).

El Jefe de Gobierno del Distrito Capital no es un funcionario de rango constitucional, y conforme a la inconstitucional Ley Orgánica del Distrito Capital,⁶ dicho Distrito fue organizado inconstitucionalmente como una dependencia del Poder Ejecutivo Nacional (no como la “entidad federal” como debió ser conforme a la Constitución), atribuyéndose al Presidente de la República el libre nombramiento y remoción de dicho Jefe de Gobierno del Distrito.

Es falsa, por tanto, la afirmación de la Sala Constitucional de que el Jefe del Distrito Capital “equivale a un Gobernador de Estado.”

Un Gobernador de Estado es un funcionario electo por votación popular, directa y secreta en el Estado respectivo; en cambio, el Jefe del Distrito Capital no es electo por el pueblo, sino del libre nombramiento del Presidente de la República. Es una falsedad o ignorancia inexcusable que la Sala Constitucional afirme que el Jefe del Distrito Capital “equivale a un Gobernador de Estado,” para pretender justificar, en contra de lo que prescribe la Constitución, que dicho funcionario “goza de la prerrogativa del antejuicio de mérito a los efectos de su eventual enjuiciamiento.”

⁶ Véase sobre dicha Ley ver: Allan R. Brewer-Carías: “Introducción general al régimen del Distrito capital y su incidencia en el régimen municipal del Distrito Metropolitano de Caracas,” en el libro: Allan R. Brewer-Carías, Manuel Rachadell, Nelson Socorro, Enrique Sánchez Falcón, Juan Carmona Borjas, Tulio Álvarez, *Leyes sobre el Distrito Capital y el Área Metropolitana de Caracas*, Colección Textos Legislativos N° 45, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 2009. pp. 9-37

En consecuencia, no sólo la Fiscal General de la República no erró en forma alguna, ni incurrió en abuso de poder ni en extralimitación de atribuciones, pues ella no fue quien citó al demandante a comparecer ante el Ministerio Público para rendir declaración como imputado; sino que el Fiscal Provisorio 49 del Ministerio Público, al citar al demandante, no “erró en forma grave e inexcusable,” ni incurrió “en abuso de poder y extralimitación de atribuciones,” ni “lesionó con su actuar los derechos invocados por el actor al debido proceso, la defensa, la presunción de inocencia, el juez natural, la tutela judicial efectiva, al subvertir el procedimiento,” pues no desconoció en absoluto ninguna prerrogativa procesal, pues el demandante en este caso no tenía derecho constitucional alguno a dicha prerrogativa del antejuicio de mérito.

En este caso, quien erró e incurrió en abuso de poder y en extralimitación de atribuciones fue la Sala Constitucional, la cual, con su sentencia, actuó en forma “abiertamente contraria al Estado de Derecho y de Justicia que propugna el Texto Fundamental,” declarando con lugar la acción de amparo intentada contra la Fiscal General de la República, a pesar de que ella no fue la autora del “acto lesivo” el cual fue dictado por otra autoridad (que debió haber sido citada como agravante); “acto lesivo” que sin siquiera haber sido citado su autor, la Sala Constitucional decidió anularlo inconstitucionalmente, cuando bien sabe la misma Sala Constitucional que el proceso de amparo contra actos administrativos no tiene carácter anulatorio, es decir, que mediante una acción de amparo no se pueden anular actos administrativos, pues ello es competencia exclusiva de los tribunales contencioso administrativos (art. 259 C.)

Y no contenta con anular la citación que le había hecho el Fiscal Provisorio 49 al demandante, Sr. Benavides, la Sala Constitucional procedió *Urbi et Orbi*, hacia futuro, protegiéndolo “para siempre” que:

“cualquier actuación de la Fiscal General de la República o de los funcionarios que actúen bajo su dependencia o jerarquía, que pretendan iniciar una investigación al Jefe de Gobierno del Distrito Capital, ciudadano Antonio José Benavides Torres, con prescindencia del procedimiento de antejuicio de mérito aplicable en atención a las normas constitucionales y legales referidas. Así se decide.”

VI. LOS INCONSTITUCIONALES “EFECTOS EXTENSIVOS” DE LA SENTENCIA Y LOS INICIOS DEL TERCER SABLAZO CONTRA LA FISCAL

Por último, no contenta con la arbitrariedad e inconstitucional cometida, la Sala Constitucional resolvió en la sentencia que el supuesto “restablecimiento

de la situación jurídica, ante la infracción constitucional constatada,” tenía que *“alcanzar a todos lo que comparten tal situación y que a su vez son perjudicados por la violación,”* anunciando por tanto una especie de “inmunidad total” para todos los funcionarios que hayan violado derechos humanos y hayan cometido delitos atroces en la represión de las manifestaciones públicas en los últimos meses, declarando a tal efecto con toda impunidad:

“los efectos extensivos de este fallo, en razón de lo cual, cualquiera que se encuentre en situación similar, podrá invocar la presente decisión. Así se decide.”

Ello nunca se había visto nunca en materia de amparo en el país.

Y así se dieron en un solo día, los dos primeros sablazos por parte de la “Justicia,” en este caso, de la Tiranía Judicial, contra la Fiscal General de la República Luisa Ortega Díaz, por haber resuelto, aun cuando tardíamente, velar por la defensa de la democracia y del Estado de derecho.

En todo caso, el tercer sablazo contra la Fiscal, se comenzó a dar el día 4 de julio de 2017, con ocasión de una sin sentido audiencia pública celebrada ante el Tribunal Supremo en Sala Plena, que se había fijado en un proceso iniciado por una denuncia formulada para determinar la remoción de la Fiscal General, a la cual, con razón, la Fiscal general no asistió expresando que “desconocía” a los magistrados del Tribunal Supremo, al cual calificó de ilegítimo.

En efecto, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia el 20 de junio de 2017,⁷ había decidido admitir una solicitud formulada por un diputado para que se calificara como falta grave las actuaciones de la Fiscal General de la República en defensa de la Constitución y del orden constitucional; solicitud que se hizo en violación abierta del artículo 25.5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de 2007 que indica que sólo el Vice Fiscal o un representante de la Asamblea Nacional pueden solicitar ante el Tribunal Supremo de Justicia que se inicie un antejuicio contra la Fiscal.

Lo insólito es que quien no tenía legitimación alguna para actuar, acusó a la Fiscal General ante el Tribunal Supremo por sólo haber comenzado a defender la Constitución y denunciar los atropellos del régimen contra la ciudadanía, alegando que habría incurrido en incumplimiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus atribuciones y deberes; que había atentado contra la respetabilidad del Poder Ciudadano, que habría puesto en peligro su credibilidad e imparcialidad comprometiendo la dignidad del cargo, que al

⁷ Véase en la reseña en *El Nacional*, caracas 21 de junio de 2017, en http://www.el-nacional.com/noticias/politica/sala-plena-del-tsj-aprobo-antejuicio-merito-fiscal-ortega-diaz_188686. NO se pudo acceder al link de la página web del Tribunal Supremo: <http://www.tsj.gob.ve/es/-/sala-plena-del-tsj-admitio-solicitud-de-antejuicio-de-merito-contra-la-fiscal-general-de-la-republica>

tomar decisiones administrativas habría incurrido en grave e inexcusable error, o al hacerlo haría hecho constar hechos que no sucedieron o habría dejado de relacionar los que ocurrieron. Más insólito aún fue el alegato de solicitante de que conforme a los ordinales 2 y 3 del artículo 23 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la Fiscal habría actuado con grave e inexcusable ignorancia de la Constitución, de la ley y del derecho y que habría violado, amenazado o menoscabado los principios fundamentales establecidos en la Constitución. Todo ello por haber comenzado a defender la Constitución.

Con esta decisión, se concretó la amenaza de la remoción de la Fiscal General por el Tribunal Supremo de Justicia, cuando ello es potestad exclusiva y excluyente de la Asamblea Nacional,⁸ lo que muestra no es otra cosa que la consolidación en Venezuela de una tiranía judicial, conducida por un Tribunal Supremo de ilegítimo origen.⁹

En este marco, como concluyó José Ignacio Hernández,

“todos estos procesos no son más que un fraude que forma parte del golpe de Estado permanente en ejecución desde diciembre de 2015. Pues al final, los juicios ante la Sala Constitucional y la Sala Plena son meros instrumentos para lograr la separación de la Fiscal y la designación de quien ocupará la máxima jerarquía del Ministerio Público.”¹⁰

Sobre todo ello, la Fiscal General de la República, en declaración pública formulada al mismo momento en el cual en el Tribunal Supremo se desarrollaba la audiencia a la cual se rehusó a asistir, expresó:

“Este es un fraude procesal con el que se pretende intimidar a la Fiscal General. Pretenden callarme porque advertí nacional e internacionalmente que los integrantes de la Sala Constitucional, así como los magistrados que asignaron de manera rápida, abandonaron el sometimiento a la Constitución usurpando cualquier poder. [...] Si el Tribunal Supremo de Justicia decidiera removerme arbitrariamente, tendré del deber de colaborar en el restablecimiento de su debida vigencia al igual que todo el pueblo venezolano. Esto es un golpe de Estado más grotesco que el de Carmona.”¹¹

New York, 4 de julio de 2017, 6.23 pm

⁸ Véase Juan Manuel Raffalli, ¿Qué hay detrás del antejuicio a la Fiscal?” en *Prodavinci*, 21 de mayo de 2017, en <http://prodavinci.com/blogs/que-hay-detras-del-antejuicio-a-la-fiscal-por-juan-manuel-raffalli/>

⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La consolidación de la tiranía judicial. El Juez Constitucional controlado por el Poder Ejecutivo asumiendo el Poder Absoluto*, Caracas 2017, pp. 31-32.

¹⁰ Véase José Ignacio Hernández, “¿Qué viene luego de la audiencia a la Fiscal General?” por José Ignacio Hernández, en *Prodavinci*, 4 de julio de 2017, en <http://prodavinci.com/blogs/que-viene-luego-de-la-audiencia-a-la-fiscal-general-por-jose-ignacio-hernandez/>

¹¹ Véase “Fiscal: “Esto es un golpe de Estado más grotesco que el de Carmona” // #MonitorProDaVinci, 4 de julio de 2017, en <http://prodavinci.com/2017/07/04/actualidad/fiscal-esto-es-un-golpe-de-estado-mas-grotesco-que-el-de-carmona-monitorprodavinci/>

/